

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 241.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1457.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que por decreto dictado por la Alcaldía de Espinosa de los Monteros en 27 de abril de 1926, se condenó al vecino de dicha villa don Eduardo Rodeño Izarra al pago de la cantidad de ocho pesetas como indemnización y otras cuatro en concepto de multa, por su falta de asistencia a la prestación personal en los días 15 y 16 de marzo anteriores; condena impuesta ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 524 del Estatuto municipal.

Que denegada por la Alcaldía la reposición de su proveído, como asimismo tramitar el recurso de alzada interpuesto por el interesado, acudió éste en queja ante el Juzgado de Villarcayo, quien acordó sustanciar dicho recurso, reclamar el expediente de la Alcaldía y citar para la vista al recurrente y al Alcalde de Espinosa de los Monteros.

Que en tal estado los autos, se

promovió cuestión de competencia por el Delegado de Hacienda de Burgos, que por Real decreto de 17 de diciembre de 1926 se declaró mal formada, con los pronunciamientos consiguientes a tal declaración.

Que nuevamente el Delegado de Hacienda de Burgos, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado requirió de inhibición al Juzgado de Villarcayo en oficio de 14 de enero de 1927, fundándose en que el artículo 524 del Estatuto municipal establece la prestación personal como una de las exacciones municipales; que en caso de no realizarse por el obligado a prestarla, se sustituye por el pago de la cantidad correspondiente al jornal de un bracero, más otra suma igual a la mitad de aquélla, sin que la denominación de multa que se le da pueda ser motivo de desmembrar la exacción ni de cambiarla su carácter, toda vez que el número 5.º del artículo 316 del propio Estatuto califica estas multas de exacciones municipales; en que el recurso entablado se refiere de manera indiscutible a la efectividad y aplicación de una exacción municipal, y su conocimiento corresponde a la Administración, señalando a los efectos del procedimiento los del económico-administrativo el artículo 327 del Estatuto, doctrina corroborada en el dictamen del artículo 57 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, por cuya razón es procedente el planteamiento de la cuestión de competencia; y en que el conocimiento del asunto por el Juzgado podría dar lugar a que se dividiese la continencia de la causa, en el caso de que la Administración declarase no haber lugar a la exac-

ción y el Juzgado entendiéndose que había incurrido el interesado en responsabilidad.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el artículo 254 del Estatuto municipal establece que contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción, y que el promovido en estos autos se interpuso precisamente contra una providencia de la Alcaldía, por la que se imponía al recurrente una multa por faltar a la prestación personal; que conforme a la regla hermenéutica, sancionada por la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, «ubi lex non distinguit, nec non distinguer debemus», no puede decirse que sea improcedente el recurso de alzada ante el Juez de instrucción contra providencia municipal en que se imponga una multa cualquiera que sea el origen o la causa de su imposición; que si bien el artículo 327 del Estatuto preceptúa que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, no puede decirse que se aplica ni que se lleva a efecto la prestación personal, que es la exacción de que se trata en el caso actual, cuando se castiga la resistencia a efectuarla con una multa o sanción penal, con independencia de la redención que se impone, porque el verdadero sentido y alcance de las palabras aplicación y efectividad de exacciones municipales viene a fijarse en el párrafo tercero del mismo artículo, que ya concreta que tales reclamaciones versarán sobre la inclusión en la

obligación de contribuir o sobre el importe de la cuota liquidada; que en el caso de existir alguna antinomia entre los artículos 254 y 327 del Estatuto municipal, debe prevalecer el primero, porque está colocado precisamente en el título que en forma expresa se refiere al «Régimen jurídico de las entidades municipales», y en capítulo también especialmente dedicado a regular los recursos contra las Autoridades municipales; que dar una interpretación extensiva al mencionado artículo 327 del Estatuto llevará al absurdo de quedar de hecho suprimido el 254 y el recurso que en él se estableció, porque como quiera que, según el número 5.º del 316, las multas en los casos y en la cuantía que autorizan las leyes, son exacciones municipales, siempre resultaría procedente el recurso económico-administrativo y nunca el de alzada ante el Juez de instrucción, y que sería ir contra la unidad que supone un Cuerpo legal como el Estatuto, sostener que un artículo del libro primero del mismo no tenga aplicación en el libro segundo, cuando en ésta no haya un precepto claro y terminante que desvirtúe el primero.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 254 del Estatuto municipal, según el cual: «Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación

en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente»:

Visto el artículo 380 del propio Estatuto que, incluido en el capítulo que trata «De la imposición municipal», y en la sección intitulada «Impuestos municipales que se autorizan», dice: «Constituyen la imposición municipal: L) La prestación personal»:

Visto el artículo 524 de la misma disposición legal conforme al que: «Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general, para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos. Estarán exentos de la prestación personal los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en Establecimientos penitenciarios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija. La resistencia a la prestación será castigada con la multa igual a la mitad del importe porque fuera redimible la prestación misma»; y

Visto el artículo 327 del repetido Estatuto, en el cual se previene que «todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento. Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresados previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios. Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota líquida por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispues-

to en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos al Juez de instrucción de Villarcayo, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el vecino de Espinosa de los Monteros, Eduardo Rodeño Izarra, contra un acuerdo del Alcalde del citado pueblo, porque se condenó al recurrente al pago de una multa e indemnización, a consecuencia de no haber éste acudido a una prestación personal.

Segundo. Que distinguida claramente en el Estatuto municipal la materia económica-administrativa de la puramente administrativa, ocupándose de ellos en libros distintos y marcando para una y otra procedimientos jurídicos diversos, y aunque encabezado el título VI del libro primero con el título de «Régimen jurídico de las entidades municipales», donde se trata de los recursos contra los acuerdos municipales en general, sólo podrán ser aplicados sus preceptos en los asuntos económico-administrativos, en cuanto no se opongan a lo especialmente previsto para ellos en el libro segundo del Estatuto.

Tercero. Que la materia relativa a la prestación personal no sólo aparece regulada en el mencionado libro segundo, sino que de un modo expreso se la considera en el artículo 380 como uno de los modos de imposición de la esfera municipal, siendo redimible a metálico, con arreglo al párrafo tercero del artículo 524, y computable además por su valor en el importe de las contribuciones especiales, a tenor del párrafo segundo del artículo 334, y todo lo concerniente a la exacción de la misma, es de la competencia del Tribunal provincial de arbitrios, y en la actualidad del Tribunal Económico-administrativo provincial, cuestión en absoluto independiente de que el acuerdo de la imposición de las exacciones municipales corresponda al pleno, conforme al artículo 317.

Cuarto. Que si bien conforme al artículo 254 del Estatuto, las multas impuestas por las Autoridades municipales son susceptibles de recurso de alzada ante el Juez de instrucción del respectivo partido, no puede menos de ser entendida tal disposición para aquellos hechos con

vida propia que la Administración municipal castiga, en virtud de sus potestades correctiva y disciplinaria, cual sucede en los casos señalados en los artículos 167 en relación con el 194 y 275 del Estatuto, y que si reciben la denominación genérica de exacciones en el artículo 316, número 5.º, es porque en definitiva vienen a acrecentar con su importe el Erario comunal; pero no cabe aplicar la referida prescripción del artículo 254 cuando se trata de una sanción pecuniaria, infligida por el hecho de eludir el cumplimiento de una imposición municipal, porque la sanción es una mera derivación y efecto de la imposición misma, hasta el extremo de quedar determinada la cuantía de la multa con relación a la estimación metálica de la prestación a la que el vecino hubiera debido contribuir, teniendo por ello el carácter de una simple sanción fiscal, de la que no podrá conocer la Autoridad judicial sin entrar al propio tiempo en el fondo de la imposición misma, la cual corresponde a la Administración municipal, según el Estatuto; y

Quinto. Que no admitiendo, por tanto, duda alguna la procedencia de la vía económico-administrativa en todo lo referente a la inclusión en la obligación de contribuir a la prestación personal, a la cantidad que se fije en concepto de redención de la misma y a las formalidades y trámites para llevar efecto la repetida imposición, con arreglo al artículo 327, no es menos procedente la expresada vía para sancionar su incumplimiento de la manera taxativamente establecida en el artículo 524, por razón de la regla de derecho de que lo accesorio sigue a lo principal, pues de otro modo se dividiría la continencia de la causa en términos inadmisibles, ya que si la Administración económica declara al recurrente no sujeto a la prestación personal, y en cambio el Juzgado confirma la multa impuesta, se habría hecho firme un castigo sin culpa alguna del condenado, y si, por el contrario, el Tribunal Económico-administrativo provincial declara obligado al recurrente a la prestación personal y el Juzgado revoca la multa y lo absuelve, quedaría notoriamente incumplido el repetido artículo 524 del Estatuto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 231).

#### JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Relación de los mozos alistados en los reemplazos que se expresan, declarados prófugos por esta Junta.

Lorenzo Lesmes Montenegro, hijo de Enrique y Escolástica, de Burgos, 1.ª sección, número 51, del reemplazo de 1927, como los demás que se dirán, se ignora su residencia.

Luis Marcos López, hijo de Gregorio y Emilia, de Burgos, 1.ª sección, número 56, se ignora su residencia.

Ramón Moreno Fuentecilla, hijo de Constantino y Herminia, de Burgos, 1.ª sección, número 71, se ignora su residencia.

Carlos Ruiz Fernández Cisneros, hijo de Luis y María Concepción, de Burgos, 1.ª sección, número 89, se ignora su residencia.

Angel J. Sainz Gutiérrez, hijo de Germán y Dolores, de Burgos, 1.ª sección, número 94, se ignora su residencia.

Joaquín González Torres, hijo de Denio e Inés, de Burgos, 2.ª sección, número 32, se ignora su residencia.

Antonio Muñoz Borja, hijo de Juan y Leopolda, de Burgos, segunda sección, número 61, se ignora su residencia.

Jacinto Ojeda Ruiz, hijo de Constantino y Gregoria, de Burgos, 2.ª sección, número 63, se ignora su residencia.

Feliciano Terceño Delgado, hijo de Celedonio y María, de Burgos, 2.ª sección, número 101, se ignora su residencia.

Julián Arnáiz Santamaría, de Burgos, 3.ª sección, número 4, se ignora su residencia.

Agustín Asenjo Valpuesta, hijo de Orencio y Vicenta, de Burgos, 3.ª sección, número 7, se ignora su residencia.

Juan E. Valdajos Ayala, hijo de Bonifacio y Visitación, de Burgos, 3.ª sección, número 8, se ignora su residencia.

Pedro Calvo Ruiz, hijo de Vicente y Patrocinio, de Burgos, 3.ª sección, número 13, se ignora su residencia.

Félix González Ortega, hijo de Celia, de Burgos, 3.ª sección, número 34, se ignora su residencia.

Fernando López Mediero, hijo de Petra, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 41, se ignora su residencia.

Pablo Llop Bulicón, hijo de Luis y Felisa, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 42, residente en París (Francia).

Mauricio Macho García, hijo de Mariano y María Pilar, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 43, se ignora su residencia.

Felipe Mañero Zamora, hijo de Leoncio y Juliana, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 44, se ignora su residencia.

José María Horta Arnáiz, hijo de Manuel y María, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 58, se ignora su residencia.

José Román Rivas Novoa, hijo de Abelardo y Adelaida, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 78, se ignora su residencia.

Telesforo Santamaría Marcilla, hijo de desconocidos, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 92, se ignora su residencia.

Román Tomé Santamaría, hijo de desconocidos, de Burgos, 3.<sup>a</sup> sección, número 100, se ignora su residencia.

Burgos 16 de agosto de 1927.—El Coronel Presidente, Novella.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

*Alcaldía de Urrez.*

El día 19 del próximo septiembre, y su hora de las doce, tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa Consistorial de esta villa, la subasta de 100 estéreos de leña, procedentes de poda de robles del monte público perteneciente a este municipio, denominado Cuevachote, bajo el tipo de 200 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 188, correspondiente al día 22 de agosto último, de conformidad con lo prevenido en los artículos 162, 163, y 164, del Estatuto municipal, y los 83, 84, 85 y 86, del Real decreto de 17 de octubre de 1925.

Urrez 25 de agosto de 1927.—El Alcalde, Andrés Alegre.

**CUOTAS**

Próximo y frente a los cuarteles se alquilan camas, con o sin pensión.

PRECIO ECONÓMICO

Calzadas, 22, 1.º, izquierda.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1927 a 1928, en virtud de la Real orden aprobatoria de la Primera Inspección Regional de 30 de julio último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 194, correspondiente al día 29 de agosto del año actual.

NÚM. del catálogo	AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas Número de árboles.	Leñas Número de estéreos	Tasación Pe-etas.	NOMBRES Y LIMITES				PLAZO Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar a pastar.				Tasa- ción. Pe-etas.	Su- a de las tasas. dine- Pe-etas.
							de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.					Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerda.		
22	Ibrillos.....		Dehesa Chumarra.....	>	>	>	180	Los Orcajos.—N. La Cigüeña, E. Peligrosa, S. corta anterior y O. id. y Cerutama.—Roza de roblijo dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—La Cárcava.—Entresaca de 14 hayas inmadurables marcadas.....	300	12	>	14	>	220	220		
23	Ocón de Villafranca...		Peligrosa.....	>	>	>	150	250 Cerrocorral.—N. camino de Fuentellano, E. Valleuelos, S. jurisdicción de Villafranca y O. La Choza.—Poda de roble dejando guías, limpia de matorros de roble y roza de la misma especie dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Arranque de tocones viejos y malezas.....	200	20	>	10	>	308	488		
24	Idem.....		Santidrián.....	>	>	>	900	1200 El Pedregal.—N. Corral de los Bueyes, E. camino, S. El Estrecho y O. Vizcarra.—Entresaca de haya joven raquítica y mal configurada y corta de 22 hayas inmadurables marcadas y muertas por un incendio de hace dos años.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	200	10	>	20	>	270	520		
29	Pradoluengo.....		Acebal Vizcarra.....	>	>	>	300	400 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	600	40	>	70	>	1320	1520		
30	Idem.....		Turbero.....	>	>	>	300	400 En todo el monte.—Entresaca de 44 hayas inmadurables marcadas, leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	600	40	>	70	>	330	330		
31	Idem.....		Valhondo.....	>	>	>	140	200 En todo el monte.—Entresaca de 44 hayas inmadurables marcadas, leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	600	40	>	70	>	825	1225		
32	Puras de Villafranca...		Montesuso.....	>	>	>	100	105 Detrás de Rozas.—N. río, E. y S. tierras labrantías y O. arroyo.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos, arranque de malezas y entresaca de cuatro hayas inmadurables marcadas.....	500	15	>	15	>	470	670		
33	Idem.....		Valloca.....	>	>	>	70	100 En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	500	15	>	15	>	334	334		
34	Rábanos.....		Bagaza y Matarrubia...	>	>	>	50	100 La Calera.—N. corta anterior y E., S. y O. tierras labrantías.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	500	30	>	15	>	650	800		
35	Idem.....		Bardal.....	>	>	>	100	100 La Calera.—N. corta anterior y E., S. y O. tierras labrantías.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	500	10	>	50	>	450	555		
36	Idem.....		Cuesta Rebollar.....	>	>	>	100	150 Fuente Negral.—Corta de 100 robles inmadurables marcados y arranque de malezas, todo muerto por un incendio ocurrido hace tres años.....	800	10	>	28	>	430	430		
37	Idem.....		Dehesa.....	>	>	>	200	260 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	850	10	>	34	>	600	700		
38	Idem.....		Ralda.....	>	>	>	200	260 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	500	30	>	15	>	500	500		
39	Idem.....		La Solana.....	>	>	>	200	260 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	300	10	>	28	>	330	480		
40	Redecilla del Camino.		Dehesa.....	>	>	>	200	260 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	300	50	>	40	>	485	745		
41	Idem.....		Rebollar.....	>	>	>	200	260 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	500	30	>	30	>	485	485		
42	Idem.....		Villar.....	>	>	>	200	260 En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	290	100	>	40	>	540	800		

**PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO—Conclusión.**

43	San Vicente del Valle.	San Vicente.....	Dehesa.....	»	60	120	Bedárcula.—N. La Encina, E. Peña Escuvera, S. Majada de Chinchovia y O. tierras labrantías.—Entresaca de haya joyen raquítica y mal configurada y 24 hayas inmaderables marcadas y arranque de malezas.....	4	400	10	20	20	»	515	635
44	Idem.....	Espinosa.....	Dehesa Chabortun....	»	60	120	En todo el monte.—Entresaca de 22 hayas inmaderables marcadas, leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	400	10	20	10	»	585	705
45	Idem.....	San Clemente del Valle.	Frontal de la Mata....	»	60	120	En todo el monte.—Entresaca de 24 hayas inmaderables marcadas, arranque de malezas y leñas muertas y rodadas.....	4	300	26	20	20	»	555	575
46	Idem.....	Espinosa y otros.....	Santa Brígida.....	«	60	120	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	200	10	30	10	»	310	430
47	Sta. Cruz Valle Urbión.	Santa Cruz y otros....	Abauza.....	»	160	240	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	200	30	30	»	»	440	680
48	Idem.....	Idem.....	Aluceas.....	»	160	320	Las Patillas.—N. jurisdicción de Villagalijo, E. senda, S. Valle de la Fuente y O. río.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos y arranque de malezas.....	4	500	50	»	»	»	440	760
49	Idem.....	Idem.....	Cilas.....	»	40	40	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	240	40	20	»	»	470	510
50	Idem.....	Idem.....	Dehesa Tejera.....	»	»	»	»	»	160	10	80	»	»	255	255
51	Idem.....	Idem.....	Quétiga.....	»	100	150	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	200	30	30	»	»	325	475
52	Valmala.....	Valmala.....	Dehesa.....	»	»	»	»	»	800	30	75	40	»	1000	1000
53	Idem.....	idem.....	Gemiana.....	»	350	525	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	800	30	75	40	»	1300	1825
54	Vitoria de Rioja.....	Vitoria.....	Las Cerradas.....	»	100	150	Las Cerradas.—N. Valle los Hilos, E. camino, S. tierras labrantías y oeste Monte Bajoncillos.—Roza de roble dejando los mejores resalvos y arranque de malezas.—En todo el monte.—Entresaca de 37 robles y 13 hayas secos e inmaderables marcados.....	4	100	15	20	20	»	100	250
55	Idem.....	Id. y otro.....	Montehueco.....	»	100	160	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	100	16	20	20	»	275	435
56	Villaescusa la Sombria.	Villaescusa.....	Valdebruscos.....	»	80	120	Los Alamos.—N. y E. monte Olmillos, S. Campo el Viso y O. jurisdicción de Quintanilla.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos y arranque de malezas.....	4	200	5	30	10	»	215	335
57	Idem.....	Quintanilla.....	Fuentefria.....	»	50	100	Fuentefria.—N. Fuente el Puerco, E. jurisdicción de Villaescusa la Sombria, S. Campo el Viso y O. corta anterior.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos y arranque de malezas.....	4	100	10	10	4	»	165	265
58	Idem.....	Villaescusa la Solana..	Las Majadas.....	»	50	100	Brezal y Valdepalacios.—N. jurisdicción de Castil de Peones, E. Cerromonte, S. tierras labrantías y O. Caldera.—Roza de roblizo dejando resalvos de tres en tres metros y arranque de malezas.....	4	200	10	»	42	»	245	345
59	Villaf. <sup>a</sup> Montes Oca...	Villafranca.....	Carrascal Mázcara...	»	100	200	Vallejo la Vela y Vallejo el Alar.—N. camino, E. corta anterior, S. arroyo de Mázcara y O. Los Trabazos.—Poda y roza de roble dejando guías y resalvos.....	4	190	15	35	50	»	500	700
60	Idem.....	Idem.....	Carrascosa.....	»	»	»	»	»	300	20	50	30	»	500	500
61	Idem.....	Id. y otros.....	Montesuso.....	»	150	250	En todo el monte.—Entresaca de 30 hayas inmaderables marcadas, leñas muertas, rodadas y arranque de malezas.....	4	580	25	30	20	»	790	1040
62	Idem.....	Idem.....	La Pedraja.....	»	150	300	Fuente Empedrada.—N. tierras labrantías, E. y S. senda y O. camino.—Limpia de matorros de roble y roza de la misma especie.—Vallejo la Chozza.—Entresaca de 200 robles inmaderables secos y muertos por incendio.—En todo el monte.—Arranque de malezas.....	4	240	30	30	30	»	770	1070
63	Idem.....	Idem.....	Valliserrando.....	»	»	»	»	»	160	15	15	20	»	770	770
64	Villagalijo.....	Santa Olalla.....	La Dehesa.....	»	40	80	En todo el monte.—Entresaca de 12 hayas inmaderables marcadas, arranque de malezas y leñas muertas y rodadas.....	4	200	10	20	20	»	290	370
65	Idem.....	Villagalijo.....	Dehesa y Valles.....	»	200	400	Los Valles.—N. Valle Primero, E. corta anterior, S. El Cerro y O. Fuente el Troncón.—Poda de roble dejando guías.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.....	4	400	10	50	30	»	610	1010
66	Villambistia.....	Villambistia.....	Montegrande.....	»	180	360	Rebollada.—N. corta anterior, E. Cárcava y Andalobera y S. y O. monte de Espinosa.—Roza de roble dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Entresaca de 40 robles inmaderables marcados, arranque de tocones viejos y malezas.....	4	300	10	30	40	»	540	900

Nota.—En los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución hasta 30 de septiembre de 1928.

Otra.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.

Observaciones.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1927-28, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses, para la enajenación en pública subasta.

En caso de no presentarse la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

Burgos 12 de agosto de 1927.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.